Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 25 de junio de 2015 en relación con un proyecto de Decisión relativa al Asunto M.7429 — Siemens/Dresser-Rand

Ponente: Luxemburgo

(2016/C 281/07)

1. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada constituye una concentración a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.

2. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en estimar que la operación notificada tiene una dimensión de interés para la Unión de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.

3. El Comité Consultivo está de acuerdo con las definiciones que hace la Comisión de los mercados de productos de referencia en el proyecto de Decisión.

4. El Comité Consultivo está de acuerdo con las definiciones que hace la Comisión de los mercados geográficos de referencia en el proyecto de Decisión.

5. El Comité Consultivo está de acuerdo con la evaluación de la Comisión, según la cual la concentración notificada no dará lugar a efectos horizontales no coordinados que obstaculicen de manera significativa la competencia efectiva en el mercado mundial de trenes turbocompresores impulsados por ADGT e IGT ligeras utilizados en aplicaciones del sector del gas y del petróleo («O&G») y en particular en los segmentos: 1) por encima de 23 MW y 2) por debajo de 23 MW.

6. El Comité Consultivo está de acuerdo con la evaluación de la Comisión, según la cual la concentración notificada no dará lugar a efectos horizontales no coordinados que obstaculicen de manera significativa la competencia efectiva en el mercado mundial de grupos electrógenos accionados por ADGT e IGT ligeras utilizados en aplicaciones del sector del gas y del petróleo («O&G») y en particular en los segmentos: 1) por encima de 23 MW y 2) por debajo de 23 MW.

7. El Comité Consultivo está de acuerdo con la evaluación de la Comisión, según la cual la concentración notificada no dará lugar a efectos horizontales no coordinados que obstaculicen de manera significativa la competencia efectiva en el mercado o mercados mundiales/EEE de turbinas de vapor para accionamiento mecánico, independientemente del rango de potencias exacto.

8. El Comité Consultivo está de acuerdo con la evaluación de la Comisión, según la cual la concentración notificada no dará lugar a efectos horizontales no coordinados que obstaculicen de manera significativa la competencia efectiva en el mercado o mercados mundiales/EEE de turbinas de vapor agrupadas con generadores, independientemente del rango de potencias exacto.

9. El Comité Consultivo está de acuerdo con la evaluación de la Comisión, según la cual la concentración notificada no dará lugar a efectos no horizontales que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva:

   — en el mercado o mercados mundiales de trenes turbocompresores impulsados por ADGT e IGT ligeras utilizados en aplicaciones del sector del gas y del petróleo («O&G»),

   — en el mercado o mercados mundiales de unidades FCC, independientemente de los límites exactos del mercado o mercados de referencia.

10. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada debe, por consiguiente, declararse compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.